

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 11 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto: No. 506 Rad. 2020 - 00103

Florida V., noviembre once (11) del año dos veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. THEYSSER MAURICIO MAETINEZ VALENCIA, mediante el cual requiere oficiar al: PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a efectos de verificar si aplicaron el descuento del 40%, a los ingresos percibidos por el señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, ordenados por cuenta del presente proceso; correspondiente a primas de servicios de medio año, bonificaciones, extras, y todos los emolumentos que obtuvo el citado señor, tal y como fue ordenado en la providencia 389 del 1 de diciembre de 2020. Teniendo en cuenta, que tal y como se observa en el oficio del 11 de octubre del presente año, allegado por el PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solamente se indica que se registró novedad de cambio del porcentaje de descuento con la nómina en el mes de octubre de 2021, conforme a lo informado mediante el oficio 554 del 28 de septiembre de 2021, pero no se manifestó en relación a dar claridad sobre los descuentos que en su momento ordenara la funcionaria judicial dentro del trámite a través de auto 389 del primero de diciembre del año 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para efectos de dar claridad sobre los descuentos que en su momento ordenara la funcionaria judicial dentro del trámite a través de auto 389 del 1 de diciembre del año 2020, y comunicado mediante oficio No.544 de la misma fecha, evitando de ésta manera la Sanción Prevista en el Artículo 44 Num. 3 del C.G.P. NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm.b

Juzgado segundo promiscuo municipal.



FLORIDA valle.
CLLE 9 17-44
TELF: 2642838

Oficio No. 601 Civil

Florida V., noviembre 11 de 2021

Señor:

Pagador

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Cauca

Referencia: Proceso No. 762752042002 2020 – 00103 – 00

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente del auto dictado dentro del **PROCESO DE ALIMENTOS** Propuesto por la señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, actuando a través de apoderado judicial, y en representación de sus menores hijos **ALIX DAYANNA, IAN ALEJANDRO, y ALANAH JULISSA PORTILLA MONTAÑO**, contra el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, y dice: **Auto No. 506..JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Florida V., noviembre once (11) del año 2021.. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, **RESUELVE:** **PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para efectos de dar claridad sobre los descuentos que en su momento ordenara la funcionaria judicial dentro del trámite, a través de auto 389 del 1 de diciembre del año 2020, y comunicado mediante oficio No.544 de la misma fecha, evitando de ésta manera la Sanción Prevista en el **Artículo 44 Num. 3 del C.G.P...** **NOTIFIQUESE y CUMPLASE..-LA JUEZ (FDO) BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.-** Hay Sello."

Documentos de Identificación:

Demandante: C.C. 25.531.201

Demandado: C.C. 4.712.782

Cuenta Juzgado: 762752042002

Correo electrónico: j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como la parte demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda, y los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sirvase proveer. Florida V., 10 de Noviembre del 2021 .-

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 505 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2020-00160-00-

DEMANDANTE: Wilmar Tovar Villalobos.

DEMANDADO: Vivian Valeria Cortez Loaiza

Título valor: Pagaré (), letra de cambio (X)

Título Ejecutivo: (x)

Florida V., Diez (10) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.154 de fecha Abril Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021) , se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la parte demandada, el día Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).- .

Por auto No. 153 de fecha Abril veintidós(22) del año dos mil veintiuno (2021) , se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo: X) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no contestó la demanda dentro del término de ley., por tanto procede este Despacho procede a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$5.500.00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 355.500

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Florida V., 10 de Noviembre del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 504 Ejecutivo

Radicación No.7627540898002-2020-00165-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Eddy Fernanda Pinza Zuñiga

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio ()

Título Ejecutivo: ()

Florida V., Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No. 37 de fecha Febrero Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)** se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto **No.36 de fecha Febrero diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)**, se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el **Artículo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **MSG MENSAJERIA LTDA.**, Con la observación **Recibido por Eldo Fernando Pinza** quien confirma que si habita el destinatario .-

Posteriormente y Cumplido el término del **Artículo 291 del C.GP.**, Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292 del C.GP.**, A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor:) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$140.000.00
VALOR OTROS.....	\$—0—
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 380.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 520.000 .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

AUTO No. 501 Ejec. Rad. 2021 - 00159

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.

Florida V., noviembre ocho (8) del Año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA** actuando- a través de apoderado, presentó demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** en contra de la persona y bienes de las señoras **ALBA RUTH QUINTERO, y, CAROL DAYANA UMAÑA QUIJANO.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:
No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- Ello por cuanto, que al tratarse el presente trámite, de un proceso verbal sumario, la ley exige como requisito de procedibilidad, obligatoriamente intentar una conciliación extrajudicial, tal y como lo contempla el Artículo 621 del CGP: Conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles . Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
- No es claro, por qué en el acápite PRETENSIONES de la demanda, se solicita como PETICIÓN PROVISIONAL, "se pida copia del proceso con radicado 2017-00508 al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida Valle, para probar la existencia de un proceso de alimentos contra el demandado de la referencia, el cual se encuentra en curso". Lo anterior, teniendo en consideración que según el Art.78 del CGP:, Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados..." Num.10: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuesta por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA**, en contra de la persona y bienes las señoras **ALBA RUTH QUINTERO, y, CAROL DAYANA UMAÑA QUIJANO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No.33.708 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

AUTO No. 507 Ejec. Rad. 2021 - 00168

Florida V., noviembre once (11) del Año dos mil veintiuno (2.021).

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **OMAR YONEY ARROYO CORTES**. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.096.425, **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.399.613, **MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.117, **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.724, **ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.945, **MARIA JOSE MOTTA SERRATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.339.901, **DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.395.439, **MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.119.630, **MONICA MABEL SOTO REAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, donde decide autorizar a los señores: **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, MARIA JOSE MOTTA SERRATO, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ, MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO, MONICA MABEL SOTO REAL**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- En el cuaderno de medidas previas no es clara la solicitud en tanto no se menciona el porcentaje a embargar respecto del salario devengado por el demandado OMAR YONEY ARROYO CORTES.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes del señor **OMAR YONEY ARROYO CORTES**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, a los señores: **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.096.425, **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.399.613, **MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.117, **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.724, **ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.945, **MARIA JOSE MOTTA SERRATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.339.901, **DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.395.439, **MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.119.630, **MONICA MABEL SOTO REAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **OMAR YONEY ARROYO CORTES**.

CUARTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, MARIA JOSE MOTTA, SERRATO, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ, MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO,**

MONICA MABEL SOTO REAL, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante **Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional **No.129.978** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Juzgado segundo promiscuo municipal,



Florida valle,

AUTO No.508 Ejec. Rad. 2021 - 00175

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL.

Florida V., Noviembre once (11) del Año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **MAIRON DANDENIS MAYO PIMIENTA** actuando- a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- En razón que no guarda coincidencia, el número del documento de identidad del demandado, pues según se indica en los hechos, pretensiones y solicitud medida, de la demanda, el número corresponde a: 11.118.854.033, pero en el título valor, y el poder se indica que le número es 1.118.854.033.

En tal virtud se **inadmitirá** la demanda para que sea **subsana**da, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor **MAIRON DANDENIS MAYO PIMIENTA**, en contra de la persona y bienes del señor **JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.85.451 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm.2.